



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO DE LA BARRERA MONTES.
DEMANDADO: FRANCISCA RHENALS CONEO.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00532 00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-10; 84-2 ibídem, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
No señala el domicilio de la demandada que difiere del concepto de residencia.
2. Artículo 82-4 ibídem.
Pretende se decrete la apertura de la sociedad conyugal en liquidación, sin pretender la disolución de la misma. No obstante, es de aclarar que las pretensiones del proceso de divorcio son, la declaración del divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio de matrimonio civil según el caso, la consecuente disolución de la sociedad conyugal conformada entre los socios conyugales y se deja en estado de liquidación la sociedad conyugal, para que aquellos la liquiden por la vía que consideren pertinente, de manera que la sentencia de divorcio no ordena apertura de liquidación.
3. Artículo 82-5 ejusdem.
No indica la fecha desde la cual se encuentran separados de hecho, se limita a indicar que la demandada ha dado lugar a la configuración de la causal 8 artículo 154 C.C.

4. Artículo 82-6 ibídem.
No enuncia el objeto de las pruebas solicitadas tanto testimoniales como interrogatorio de parte.

5. Artículo 82-10 ejusdem inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
Afirma que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada, situación que extraña al despacho, toda vez que existiendo tres hijos comunes, puede obtenerse con éstos la dirección de la demandada y cumplir con el requisito echado de menos.

Obtenida la dirección, deberá acreditar haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada al canal digital señala en la demanda o a la dirección física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones.

6. Artículo 84-2 ejusdem.
Aporta copia ilegible de las actas de registro civil de matrimonio y actas de registro civil, se entiende que de los hijos comunes.

No aporta fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los cónyuges o en su defecto informar el folio y autoridad del estado civil en los que se encuentran inscritos para dar cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al Dr. CLAUDIO RENÉ MAESTRE NÚÑEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JAIRO ARTURO DE LA BARRERA MONTES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc610aa648ba8acc17c63e742aacca0de8d0648f4fcb2d956c2149550d09b01

Documento generado en 14/01/2022 03:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>